Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 14 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-585. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario Nº 11001 41 050 03 2023 00585 00

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2023

Sería del caso entrar a determinar si la demanda presentada por María Deisy Bueno Pineda contra la AFP Porvenir S.A y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia para ello, en razón a que se demanda a una entidad pública de orden nacional como lo es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como a continuación se explica:

De acuerdo con el artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: *«en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía»,* en ese orden, los procesos que se sigan contra la Nación y los Departamentos deberán ser asignados a los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, tesis que fue confirmada en la sentencia AL3289-2021, de la Corte Suprema de Justicia, en donde señala que:

> *[...] la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía,* ***sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos.*** *Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad,* ***por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente*** *y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.* (Negrilla propia)

Entonces, al ser el accionado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la AFP Porvenir S.A. el Despacho considera que debe rechazar la demanda por falta de competencia al tenor del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y ordenar que, por la secretaría, se remita el expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por **María Deisy Bueno Pineda** contra la **AFP Porvenir S.A.** y el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** por falta de competencia en razón a las partes involucradas.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que este sea repartido el proceso entre los juzgados laborales del circuito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n°. 054 del 29 de septiembre de 2023**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8701825a3a96a3a4dff4b462a83f2411c4274a3492c857ffe54ff2423f12d245**
Documento generado en 28/09/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica